



N° SENASA-DG-R0047-2018- Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal, a las once horas del veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.

RESULTANDO

- I. Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Costa Rica es miembro, establece que los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas estén basadas en principios científicos y no constituyan discriminaciones arbitrarias o injustificables entre los Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni restricciones encubiertas del comercio internacional.
- II. Que el Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, es la autoridad competente dentro del territorio de la República de Costa Rica, para realizar análisis de riesgos a fin de determinar las condiciones sanitarias a las que se supeditarán la importación o el tránsito de un animal o mercancía.
- III. Que Ley N° 8495 establece que cuando se pretenda introducir animales, sus productos y subproductos, así como el material genético y los medicamentos veterinarios al país, ya sea en importación, redestino o tránsito, el SENASA deberá inspeccionarlos según los procedimientos técnicos establecidos, y recomendar las medidas sanitarias correspondientes.
- IV. Que el SENASA en los Puestos de Inspección Fronterizos terrestres y aéreos tiene personal oficial encargado de inspeccionar el equipaje de los pasajeros mediante mecanismos intrusivos y no intrusivos con el propósito de evitar el ingreso de mercancías que puedan constituir un riesgo para el patrimonio pecuario del país.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A) Que el SENASA fue creado mediante la Ley N° 8495 Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la cual establece que éste debe entre otras "e) *Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal...* f) *Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su material genético o biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos para animales y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características, pongan*



en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal B) El SENASA, de conformidad con las competencias antes señaladas, considera necesario emitir las condiciones generales para el ingreso de productos y subproductos de origen animal sin fines comerciales que los pasajeros y turistas ingresan a Costa Rica en su equipaje acompañado, incluyendo alimentos y masticables para animales.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
RESUELVE:**

1°.- Establecer los requisitos de ingreso de productos y subproductos de origen animal para consumo personal que los pasajeros y turistas ingresan a Costa Rica en su equipaje acompañado, incluyendo alimentos y masticables para animales.

2°.- Los productos y subproductos de origen animal para consumo personal de pasajeros y turistas deben cumplir con los siguientes requisitos para ingresar al país:

- a) Deben ser declarados en el Formulario de Declaración de Aduanas que se entrega al ingresar al país.
- b) Deben venir en el embalaje original del establecimiento procesador, sellado herméticamente y etiquetado de manera que permita la identificación y descripción del producto.
- c) La etiqueta debe estar impresa en al menos uno de los idiomas oficiales de la OMC (español, inglés y/o francés) y debe indicar el número de registro del establecimiento productor asignado por la autoridad competente del país de origen.
- d) La cantidad máxima de productos autorizados para consumo personal son 5 kilos; en el caso de miel, la cantidad máxima es de 1 litro.
- e) Los productos que requieren refrigeración deben venir en un medio adecuado que permita su conservación.
- f) La autorización de ingreso de mercancías al país depende de la situación sanitaria del país de origen.
- g) Estar dentro de la Lista de Mercancías Autorizadas emitida por el Servicio Nacional de Salud Animal de Costa Rica. (visible en la página web del SENASA)

Los productos que no cumplan con los requisitos anteriores serán decomisados y destruidos por las autoridades del SENASA.

3°.- Quedan exentos del requisito del inciso g) del artículo anterior los siguientes productos y subproductos de origen animal:

- i. Dulce de leche o manjar
- ii. Leche condensada
- iii. Leche evaporada
- iv. Leche maternizada o sustitutos lácteos maternos
- v. Productos enlatados

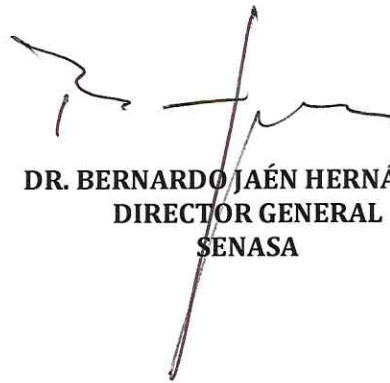


- vi. Alimentos, suplementos y masticables para animales que acompañen a las mascotas que ingresan al país (máximo 2 kilos).

4°.- Se prohíbe el ingreso de los siguientes productos como equipaje acompañado:

- i. Productos artesanales o caseros
- ii. Huevos de cualquier especie y en cualquier presentación
- iii. Productos cárnicos y mariscos sin cocinar.

5°.- Rige a partir de su adopción.



DR. BERNARDO JAÉN HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
SENASA

